

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: FO-GF-01-010
		Versión: 01
		Fecha Modificación: 03/03/2020

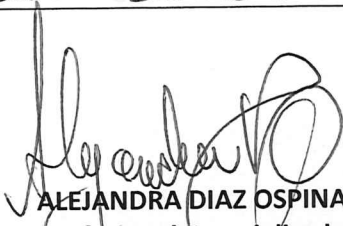
UR.
Chimichins, 23 -05 - 2022

Señor
Carla Alberto Gomez Cardona
Propietario del establecimiento denominado Miscelanea Beto
Dirección: Calle 9, P-8-40
Municipio: Chimichins

La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	<u>Resolución Sanción y Carga por 261 de 28 Abril de 2022</u>	
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas	
Los Recursos Que Legalmente Proceden	Reconsideración	
Dependencia Ante La Cual Se Interpone El Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co	
Plazo De Interposición Del Recurso	De	Dos (02) meses, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Fecha Notificación:	De	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
Anexo:	<u>Resolución Sanción</u>	

Cordial saludo,


ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

CARLOS R BUILES 6
15902903
HORA 528 P.M.
TRR 10 23-2022



GOBIERNO DE
CALDAS

RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022

CÓDIGO: FO-GF-01-030

VERSIÓN: 6.0

FECHA MODIFICACIÓN:
03/03/2020

COPIA CONTROLADA



RESOLUCIÓN N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION ECONÓMICA Y CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DERIVADO DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 y 327 de la Ordenanza 816 de 2017, los artículos 681, 683, 688, 699, 703, 705 y 707 del Decreto 1165 de 2019 y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que personal de la Unidad de Rentas de Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **veintidós (22) de noviembre de 2021**, en el Establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA BETO**, ubicado en la dirección **Calle 9 # 8 - 40**, en el municipio de **Chinchiná**, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **2021-17900121**, aprehendieron la siguiente mercancía:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/ o capacidad	Alcohol y /o volumen	Cantidad	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSION
1	Cig	Imp	Cigarrillo Montreal	Cj x 20	n/a	12 und	\$140	Comercial	\$1.680	Quando no se acreita el Origel legal del producto
Avaluó total de productos aprendidos y decomisados						Mil seiscientos ochenta pesos M/cte (\$ 1.680)				

Que, en la misma diligencia de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, contra del establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA BETO** de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.054.994.731**, con el fin de que dentro de los dos (02) meses siguientes a la realización del mismo, presentara recurso de reconsideración frente a la misma, de considerarlo necesario.

Que, transcurrido el término para interponer Recurso de Reconsideración contra el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.054.994.731** no presentó recurso de reconsideración, ni manifestó nada sobre dicho acto administrativo.



RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022

Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

Que en cumplimiento de la normatividad aduanera en el artículo 672 del Decreto 1165 de 2019, en materia de sanción por cierre se realizó Requerimiento Especial No. 0015 – 2021, la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas, efectuó requerimiento al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.054.994.731**, donde se propuso cierre del establecimiento denominado **“MISCELANEA BETO”** por un término de tres (3) días calendario.

Que el día **treinta y uno (31) de enero de 2022** el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA**, radica oficio en atención al ciudadano con No. Caso 61205 con radicado N° 103-2022-ER-000868 con asunto: **“RESPONDER POR ACTA DE APREHENSION N: 17900121 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2021”**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotados los recursos de ley la Unidad de Rentas considera que es procedente **SANCIONAR** al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía N° **1.054.994.731**, por habersele realizado aprehensión de las mercancías anteriormente relacionadas, en el Establecimiento de comercio **MISCELANEA BETO** ubicado en **Calle 9 # 8 - 40**, municipio de **Chinchiná- Caldas**, sin que se demostrara la legalidad de las mismas, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el decreto 1625 de 2016, artículo **2.2.1.2.15** y la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que reza lo siguiente:

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarritos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones, deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022 <i>COPIA CONTROLADA</i> 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 16. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 1o. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

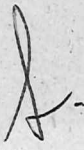
PARÁGRAFO 3o. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO 26. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

El Decreto No.0137 del 2017, Por medio del cual se dosifican las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarros y tabaco elaborado, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUANDO EL VALOR DE LA MERCANCÍA APREHENDIDA Y DECOMISADA SEA INFERIOR A DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) UVT. El Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas, ordenará y efectuará sanción de cierre temporal de los establecimientos donde se comercialicen o almacenen productos sujetos al Impuesto al Consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, sin el



 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

cumplimiento de los requisitos legales, cuando el valor de la mercancía aprehendida y decomisada sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, de la siguiente forma:

- a) *Cuando la cuantía de los productos aprehendidos y decomisados sea inferior al valor de 10 UVT vigentes no habrá lugar a la sanción temporal de cierre de establecimiento de comercio, siempre que no haya sido reincidente por una infracción del mismo tipo dentro de los tres (03) años anteriores a la comisión del hecho sancionado, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

ARTÍCULO 3. REINCIDENCIA. *Para mercancías cuyo valor sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, Las sanciones señaladas en el artículo anterior serán el doble del término establecido para aquellos establecimientos de comercio que reincidan en el mismo tipo, siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado, sin que exceda en ningún caso el límite legal*

Parágrafo. *Para los reincidentes contemplados en el literal a), del artículo 2°, del presente decreto, la sanción será de cierre de tres (3) días consecutivos. (Negrilla propia)*

Que, conforme a los antecedentes y expediente administrativo, se cumplió con el procedimiento para el estudio de la sanción de cierre de establecimiento de comercio.

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden tres sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.
- Cierre del establecimiento.

Decomiso:

En razón que el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso N° 2021/17900-121 del veintidós (22) de noviembre de 2021, se encuentra en firme, una vez ejecutoriada la presente resolución se ordenará su posterior DESTRUCCIÓN, sí la misma no se ha ejecutado.

Multa.





GOBIERNO DE
CALDAS

RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022

Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

COPIA CONTROLADA



La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma.

AVALÚO DE LOS PRODUCTOS. Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL	VALOR TOTAL
Cigarillo Montreal	Cj x 20	12 unidades	\$140	\$1.680
TOTAL	\$ 1.680			

PRODUCTO	PRESENTACION	VALOR DIAN Y/ O COMERCIAL	IMPUESTO		SANCION X 20 %	TOTAL VALOR DE LA SANCION POR UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR DE LA SANCION
			COMPONENTE FIJO	AD VALOREM 10% cigarrillo				
Cigarrillo Montreal	Cj x 20	\$140	\$1.537	\$168	\$336	\$2.041	12 und	\$2.041
TOTAL								\$2.041

APREHENSION EN UVT AÑO 2021

	RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

UVT 2021	VALOR COMERCIAL	AVALUO	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2021)
VALOR= \$36.080.00	\$ 1.680		0.04 UVT

Que la Ordenanza 816.de 2017 refiere:

ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA. “El valor de la sanción mínima de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con impuesto de vehículos automotores corresponderá a cinco (5) UVT.

La Sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicione, modifiquen o sustituyan de ser reincidente la sanción mínima será de 10 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, entiéndase por vendedor ambulante, aquel pequeño comerciante dedicado a la economía informal que comercializa confitería, cigarrillos y tabaco al dental sin local o puesto fijo.

Que el Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017 “Por medio del cual se dosifica las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarros y tabaco elaborado”, en su Artículo 10 que a letra reza lo siguiente:

“Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagrados en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

UVT 2021	VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2021X10)
\$36.308.00	\$ 363.080.00



GOBIERNO DE
CALDAS

RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022

Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

COPIA CONTROLADA



- Cierre del establecimiento.

El Decreto No.0137 del 2017, “Por medio del cual se dosifican las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarros y tabaco elaborado”, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 2. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUANDO EL VALOR DE LA MERCANCÍA APREHENDIDA Y DECOMISADA SEA INFERIOR A DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) UVT. El Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas, ordenará y efectuará sanción de cierre temporal de los establecimientos donde se comercialicen o almacenen productos sujetos al Impuesto al Consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, sin el cumplimiento de los requisitos legales, cuando el valor de la mercancía aprehendida y decomisada sea inferior a doscientos veintiocho (228) UVT, de la siguiente forma:

- b) Cuando la cuantía de los productos aprehendidos y decomisados sea inferior al valor de 10 UVT vigentes no habrá lugar a la sanción temporal de cierre de establecimiento de comercio, siempre que no haya sido reincidente por una infracción del mismo tipo dentro de los tres (03) años anteriores a la comisión del hecho sancionado, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla propia)

(...)

Parágrafo: para los reincidentes contemplados en el literal a), del artículo 2°, del presente decreto, la sanción será de cierre de tres días consecutivos (Negrilla propia)

Como se observa en el presente caso el establecimiento de comercio denominado MISCELANEA BETO, de propiedad de al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.054.994.731, es reincidente en infracción del mismo tipo y posee otro proceso en base de datos, el cual se relaciona así:

NÚMERO ACTA DE APREHENSIÓN	FECHA DEL ACTA DE APREHENSIÓN	RESOLUCION SANCION
2021-17900038	04 de junio de 2021	492 del 19 de noviembre de 2021

Por lo tanto ES PROCEDENTE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO por el término de tres (03) días calendario del establecimiento de comercio denominado “MISCELANEA BETO”, ubicado en la dirección Calle 9 # 8 - 40 en el municipio de Chinchiná – Caldas.

 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022 <i>COPIA CONTROLADA</i> 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Es de anotar que la sanción de cierre de establecimiento inicia en cabeza de los funcionarios de la Unidad de Rentas destinados para tal fin y se notificara con anterioridad para que sea retirados del establecimiento los alimentos que sean no perecederos.

De otro lado cabe resaltar que de acuerdo al escrito presentado el 31 de enero del año en curso, el señor GOMEZ CARDONA manifiesta que las mercancías decomisadas son para consumo personal, a su vez dice que fueron encontrados el escritorio dentro del establecimiento, lo que para esta Unidad se considera que todo lo que este dentro del establecimiento es sujeto a venta, cabe también recordarle que al ser dueño de un establecimiento de comercio, al tener otro proceso iniciado por la Unidad bajo las mismas causales de aprehensión lo hace conocedor de que lo que se evita por parte del grupo operativo es el consumo y/o venta de mercancías sin el lleno de requisitos legales y/o evasión del pago del impuesto.

Al tener un establecimiento de comercio se tiene la obligación de conocer y cumplir con los requerimientos legales exigidos para dicha comercialización, más aún cuando es conocedor de que los cigarrillos decomisados son denominados como “contrabando” razón por la cual la mercancía objeto de aprehensión no tiene justificación válida para encontrarse en el establecimiento de comercio denominado **MISCELANEA BETO**, ubicado en **calle 9 # 8 - 40**, del municipio de **Chinchina**, Caldas, siendo por tanto procedente el confirmar el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y Decomiso de la mercancía, así como su posterior **DESTRUCCION**, sin que haya lugar a devolución alguna.

De esta manera se da respuesta al escrito presentado por el contribuyente.

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: En razón que el decomiso se encuentra en firme, **ORDÉNESE** la destrucción de la mercancía relacionada en el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso **17900121 - 2021** de fecha **veintidós (22) de noviembre de 2021**, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente resolución **ORDENAR** su **DESTRUCCION**.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER SANCION ECONÓMICA** al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.054.994.731** y a quién se le realizó Acta de aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso de la mercancía mediante Acta N° **17900121** del día **veintidós (22) de noviembre de 2021**, dentro del **Establecimiento de**



 GOBIERNO DE CALDAS	RESOLUCION N°000261 DE ABRIL 28 DE 2022 	Código: FO-GF-01-030
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 03/03/2020

comercio denominado “MISCELANEA BETO”, ubicado en **Calle 9 # 8 - 40** del municipio de **Chinchiná** - Caldas, y tal como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017, esta **SANCIÓN** se impone a favor del Departamento de Caldas.

ARTICULO TERCERO: Determinar la **SANCION ECONOMICA** impuesta al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.054.994.731**, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$363.080.00)**, en los términos del artículo 309 de la Ordenanza 816 de julio de 2017.

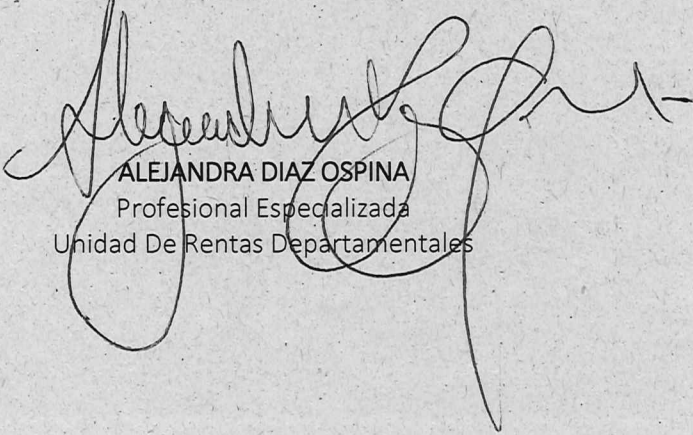
ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° **085200038835** a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co En caso de no cancelarse la presente **SANCION**, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra **LA SANCIÓN ECONOMICA** procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de **los dos (02) meses siguientes a su notificación**, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

ARTICULO SEXTO: **DECRETAR SANCION DE CIERRE** por tres (03) días calendario del establecimiento de comercio denominado “**MISCELANEA BETO**” con dirección en **calle 9 # 8 - 40** del municipio de **Chinchiná** – Caldas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Frente a la **SANCIÓN DE CIERRE** procede el recurso de reconsideración ante la unidad de rentas de caldas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Unidad De Rentas Departamentales

Proyectó. Vanesa Rocha Román.
Abogado Contratista - Unidad de Rentas

